

ANEXO 2-C

TRATO NACIONAL, DERECHOS DE ADUANA SOBRE LAS EXPORTACIONES Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

1. Con respecto al Artículo 2.3 (Trato Nacional) Colombia mantendrá las medidas relativas con los impuestos a las bebidas alcohólicas para el *Impuesto al Consumo* previsto en la *Ley N ° 788 del 27* de diciembre de 2002 y la *Ley N ° 223*, del 22 de diciembre de 1995 (por no más de 1 año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo).
2. En el caso de Colombia, el Artículo 2.12 (Restricciones a la importación y la exportación) no se aplicará a:
 - (a) la contribución requerida sobre la exportación de café de conformidad con la *Ley No. 101 de 1993*; y
 - (b) la contribución requerida sobre la exportación de esmeraldas de conformidad con la *Ley No. 488 de 1998*.
3. En el caso de Colombia, el Artículo 2.12 (Restricciones a la importación y la exportación) no se aplicará a:
 - (a) Los controles sobre la exportación de café, de conformidad con la *Ley No. 9 del 17 de Enero de 1991*;
 - (b) Las mercancías conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto 925 de 2013.
4. Con respecto a Israel:
 - (a) Artículos 2.11 (Derechos de aduana sobre las exportaciones) y 2.12 (Restricciones a la importación y la exportación) no se aplicarán a los controles y los cargos que mantiene Israel sobre la exportación de desperdicios y desechos metálicos.